



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No.086 de 2023
Proceso	Cumplimiento
Demandante	MARGI CATALINA PANIAGUA GOMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
Radicado	05001 33 33 017 2023-063 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Prescripción comparendo de tránsito / Inexistencia de mandato imperativo a cargo de la entidad / existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa
Decisión	Declara improcedente.

Se decide en primera instancia la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO que promueve MARGI CATALINA PANIAGUA GOMEZ a nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ,

1-. DEMANDA

La demanda fue presentada el 21 de febrero de 2023, admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 y notificada personalmente al correo de la entidad accionada el 27 de febrero de la misma anualidad.

1.1 PRETENSIONES:

Del escrito de la acción se leen las siguientes:

PRIMERO. Solicito de manera muy respetuosa que se le ordene al municipio de Itagüí oficina de cobro jurídico y secretaria de movilidad que cumpla con lo mencionado en los apartes de la SENTENCIA DE TUTELA 03248-DEL 11 DE FEBRERO 2016 CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA y LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

SEGUNDO. Solicito respetuosamente, ordenar a la Secretaría de Movilidad de Itagüí y oficina de cobro jurídico, aplicar el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO, del comparendo No. 0536000000015865633, por los hechos y fundamentos jurídicos ya expuestos.

TERCERO. que se le ordene a la secretaria de movilidad de Itagüí que sea retirado del SIMIT dicho comparendo.

1.2 HECHOS

Los hechos del proceso, son narrados por el demandante así:

1. El día 02 de Mayo del año 2017 impusieron la orden de comparendo No 05360000000015865633. Por “Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, desde la fecha en la que acaecieron los hechos ya han transcurrido más de Seis (6) años.
2. El comparendo con radicado No 05360000000015865633 se le expidió mandamiento de pago el 12 DE OCTUBRE DE 2018. Y se notificó por aviso el 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 tal y como lo señala la secretaria de movilidad en la respuesta al escrito petitorio el día 21 de febrero del año 2023, lo que quiere decir que desde que se notifica el mandamiento de pago ya han transcurrido más de 4 años.
3. El 12 de enero del año 2023 se interpuso derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo con No 05360000000015865633, con base en la SENTENCIA DE TUTELA 03248-DEL 11 DE FEBRERO 2016 CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA, la cual dice que las sanciones de tránsito deben prescribir según la disposición de la NORMA ESPECIAL.
4. El día 07 de febrero del año 2023 la administración negó las pretensiones afirmando que la sanción de la cual se solicitó el fenómeno de la prescripción no era posible declarar la prescripción, toda vez que se inició proceso coactivo y esto interrumpe el termino de prescripción
5. El día 08 de febrero del presente año se vuelve a enviar escrito petitorio a la secretaria de movilidad y a la oficina de cobro jurídico del municipio de Itagüí , en el cual se informa la violación a la sentencia de tutela 03248-del 11 de febrero 2016 Consejo de Estado sección primera , transgrediendo con esto el derecho fundamental al debido proceso y que de no dar cumplimiento al mandato legal se estarían constituyendo en renuncia, agotando con esto el requisito de procedibilidad exigido por la ley 393 del 1997.
6. El día 21 de febrero del presente la entidad contesta insistiendo que no dable aplicar la prescripción al comparendo.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

1.3.1 Normas violadas:

Ley 769 de 2002 artículo 159 y

Estatuto Tributario, artículo 818.

Sentencia de tutela 03248-del 11 de febrero 2016 Consejo de Estado

1.3.2 Concepto de violación:

Como concepto de violación se indica:

esta administración presenta incumplimiento porque la jurisprudencia anteriormente mencionada es enfática al decir que habiendo una norma especial que regula el término de prescripción, se aplica esa norma especial, norma que fija la prescripción en tres (3) años, pero en los aspectos no regulados por la norma especial se aplica el estatuto tributario nacional. el cual regula aspectos como la notificación del mandamiento de pago, las excepciones contra dicho mandamiento, y la fecha o momento en que se inicia a contar de nuevo el término de la prescripción, pues la ley 769 no considero estos aspectos. en el caso de la interrupción de la prescripción, el inciso segundo del artículo 818 dice: “interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago...” los tres años de prescripción inician a contar de nuevo desde el día siguiente a la fecha en que se notifica el mandamiento de pago, en mi caso el mandamiento de pago fue notificado el 12 de noviembre de 2018, lo cual nos deja como resultado que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configuro el

13 de noviembre de 2021.

2-. CONTESTACION A LA DEMANDA.

La demanda se notificó al Municipio de Itagüí a través del buzón electrónico de la Entidad, dando respuesta oportuna así:

De los hechos y las pretensiones:

Sobre los hechos refiere que son parcialmente ciertos en cuanto a los comparendos, la resolución sancionatoria y el procedimiento de cobro coactivo que de adelanta en su contra, con relación a las demás afirmaciones deberán probarse, pues constituye el objeto de la acción.

De igual forma se opone a la prosperidad de las pretensiones, por lo que solicita se declare su improcedente y se condene en costas a la parte demandante ya que, si bien la acción de cumplimiento es una acción pública de naturaleza constitucional, se observa un abuso del medio de control a pesar de que la jurisdicción ha sido reiterativa en la improcedencia de la misma.

Argumentos de defensa:

Alega que ha de tenerse en cuenta que las decisiones en casos similares por parte de los jueces administrativos y el Tribunal Administrativo de Antioquia han sido consistentes y pacíficas en negar las pretensiones de la acción, por considerar que no es la acción de cumplimiento el medio judicial idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración municipal, ya que el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, lo cual torna improcedente la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del inciso 2 de la ley 393 de 1997.

Que el objeto de la acción de cumplimiento no es otro que hacer efectivo el cumplimiento de normas de rango legal o de actos administrativos, en ningún caso fue instituida para obtener resarcimiento de orden particular como es que las sanciones a él impuestas como consecuencia de la infracción de las normas de tránsito sean prescritas y borradas de los sistemas de información, tampoco para que a través de ella se ordene adelantar investigaciones disciplinarias o penales a los funcionarios que conocieron del asunto.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado no allego concepto.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

I -. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Dispone el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital o municipal o local o las personas privadas dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por su parte la ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, respecto de la competencia en las acciones de cumplimiento preceptúa:

***Artículo 3º.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

En el caso que nos ocupa se requiere a través de la acción de cumplimiento el acatamiento de una ley, razón por la cual, de conformidad a la normatividad aplicable, este Juzgado es competente para resolver el conflicto promovido.

II. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si a través de la acción de cumplimiento, resulta procedente decretar la prescripción de unos comparendos impuestos por la autoridad competente por la infracción a unas normas de tránsito, lo anterior, por haber transcurrido un término superior a tres años sin que fueran debidamente notificados los actos administrativos que dan inicio al proceso de ejecución coactiva al accionante.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se deberá tener en cuenta: *i)* De la acción de cumplimiento y su procedencia; *ii)* de la Renuencia *iii)* la norma que se invoca violada, *iv)* las pruebas obrantes en el proceso y, *v)* el caso concreto.

- DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y SU PROCEDENCIA:

El artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

La Ley 393 de 1997 que desarrolló la norma constitucional transcrita, dispuso, en su artículo 1º, que el objeto de la acción de cumplimiento es el siguiente:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento procesal de naturaleza pública con el que se busca exigir que las autoridades estatales o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos; al respecto el Consejo de Estado ha precisado en reiterados pronunciamientos que:

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos¹.

Ahora bien, de acuerdo con la regulación legal y constitucional, este mecanismo parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: (i) La consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, (ii) la existencia de un deber jurídico omitido.

Entonces, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica.

El Consejo de Estado² ha definido los requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento indicando que:

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU) Actor: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO –ASORUT Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, providencia del diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-02566-01(ACU)

existente.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).*
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).*
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).*

En pronunciamiento más reciente, reitero³:

Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.

La ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución, en su artículo 9 prevé en qué casos no será procedente la acción de Cumplimiento, así:

Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional [Sentencia C-193 de 1998](#)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU), Actor: COMUNIDAD DEL CORREGIMIENTO RINCON DE LAS FLORES, Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

DE LA RENUENCIA

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴, que “*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”.

De los anexos de la demanda se observa⁵ petición de la parte demandante, de fecha 12 de enero de 2023, dirigida a la secretaria de Movilidad del Municipio de Itagüí, en la cual se requiere se aplique la prescripción a unos comparendos impuestos, de la cual se dio respuesta por parte de la entidad mediante oficio No 2023 de fecha 20 de febrero de 2023, negando lo solicitado.

De lo anterior se desprende que se encuentra cumplido el presupuesto procesal de la renuencia en el caso de la referencia, lo cual permite proceder al estudio de las pretensiones invocadas.

NORMA JURÍDICA CUYO CUMPLIMIENTO SE PRETENDE.

La parte actora depreca del Municipio de Itagüí –secretaria de Movilidad- el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, que disponen:

ARTÍCULO 159 Ley 769 de 2002. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito

⁴ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁵ archivo 3 del expediente digital.

no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Del Estatuto Tributario:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

MEDIOS DE PRUEBA:

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

- Petición radicada por el accionante el día 12 de enero de 2023, ante la secretaria del Movilidad del Municipio de Itagüí, en la cual se requería de la entidad:

PRIMERO. Solicito respetuosamente, a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, aplicar los lineamientos constitucionales y derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

SEGUNDO. Solicito respetuosamente, a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, aplicar el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, por los hechos y fundamentos jurídicos ya expuestos, al comparendo con No. 0536000000015865633 y que sea revocado, aunado a esto, que dicho comparendo sea retirado del SIMIT.

TERCERO. Solicito respetuosamente, a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, copia del Mandamiento de Pago del comparendo con No 0536000000015865633.

CUARTO. Solicito respetuosamente, a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, copias de las guías de envío de notificación del mandamiento de pago del comparendo con No. 0536000000015865633 tal como lo indica el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

- Oficio No 2023 de fecha 20 de febrero de 2023 expedido por el Municipio del Itagüí, negando lo solicitado por el actor y del cual se extrae:

En este orden de ideas la Oficina de Cobro Coactivo del municipio de Itagüí, se permite informar que frente a su solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA del comparendo No D0536000000015865633 DEL 2 DE MAYO DE 2017, al cual hace alusión en el escrito petitorio resulta IMPROCEDENTE, toda vez que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí dentro del término establecido en el Código Nacional de Tránsito expidió la Resolución N. 0000064197 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017, por medio de la cual lo declararon deudor moroso del fisco Municipal.

Dando respuesta a su derecho de petición, la Oficina de Cobro Coactivo, le manifiesta de la manera más respetuosa que nos pronunciaremos de una manera clara y concreta las razones por medio de las cuales no es pertinente acceder a lo solicitado y ahondaremos en las figuras de la caducidad y la prescripción de los actos administrativos, respecto del comparendo número. D0536000000015865633 DEL 2 DE MAYO DE 2017, enunciado por usted en el escrito petitorio: Conforme con lo anterior y

con el fin de demostrar que las actuaciones que se adelantan dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo de la Secretaria de Movilidad – Tránsito Itagüí, se encuentran ajustadas a las normas nacionales y municipales que lo rigen; Se demostrará que esta dependencia profirió la Resolución 89484 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018.

En aras de ahondar en garantías procesales y (Continuando con el debido proceso de notificación, se procedió a la notificación por aviso en la página web del Municipio de Itagüí (www.itagui.gov.co) fijado el 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 y desfijados el 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, en la página web de la alcaldía de Itagüí (www.itagui.gov.co) de conformidad con el Manual de Recaudo de Cartera en el Municipio de Itagüí (Decreto 776 del 22 de septiembre de 2022) y el Artículo 282 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 23 de 2021), que reza: “ARTICULO 282. DIRECCION DE NOTIFICACIONES INCISO 3 Cuando no haya, sido posible establecer la dirección del Contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Itagüí, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal” Bastardillas, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago arriba relacionado se encuentra debidamente notificado, el término de prescripción de la acción de cobro se INTERRUMPIÓ, atendiendo a lo regulado en el Manual de Recaudo de Cartera en el Municipio de Itagüí (Decreto 776 del 22 de septiembre de 2022), el artículo 477 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 23 de 2021) en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). “ARTICULO 477. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa”. (Bastardillas, negrillas y subrayas fuera del texto original”).

De paso, procede recordar, que el inciso 2° del parágrafo 5° del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, indica que es obligatoria la inscripción en el RUNT: “El propietario que no efectúe la declaración será sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de Tránsito y Transporte ante cualquier organismo de tránsito del país.” En este mismo sentido, la Resolución N° 03027 de 2010 del Ministerio de Transporte (por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones), en el inciso tercero, del artículo 6°, establece: “En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”.

Como puede observarse, cualquier cambio de domicilio obliga al propietario del vehículo a actualizarlo en el RUNT, Se le informa además, que dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que actualmente se adelanta en su contra, se expidió Resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución N. 126907 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, debidamente notificada mediante aviso fijado en la página web del Municipio de Itagüí (www.itagui.gov.co), fijado el 17 DE MARZO DE 2021 y desfijado el 24 DE MARZO DE 2021, de conformidad con el artículo 58 del Manual de Recaudo de Cartera en el Municipio de Itagüí (Decreto 776 de 22 de septiembre 2022), el Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 23 de 2021) en concordancia con el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional...()

- Copia del proceso de cobro coactivo adelantado por la Oficina jurídica y de cobro coactivo del Municipio de Itagüí, Ejecutado MARGI CATALINA PANIAGUA GOMEZ, comparendo No D0536000000001586533 de fecha 02 de mayo de

2017, valor \$368.865. concepto, infracciones al código nacional de tránsito y/o derechos de señalización y sistematización.

DEL CASO CONCRETO

Pretende la señora MARGI CATALINA PANIAGUA GOMEZ, a través de la acción de cumplimiento, se decrete la prescripción a que hace referencia el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 826 del Estatuto Tributario, respecto del comparendo identificado con el número 0536000000001586533 de fecha 02 de mayo de 2017, impuesto por la entidad accionada por la transgresión a unas normas de tránsito, ello por considerad que han transcurridos más de tres (3) años desde su imposición sin que se diera inicio al cobro coactivo o en su defecto se le haya notificado en debida forma la actuación.

El Municipio de Itagúí, en su contestación sostiene que proceso de cobro coactivo que cursa en contra del accionante se adelanta con las sujeciones de ley cumpliendo con el debido proceso y que no resulta ser la acción de cumplimiento el mecanismo jurídico idóneo para su discusión, puesto cuenta el actor con otros medios de defensa judicial.

Para resolver lo pretendido ha de advertir este Fallador, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo los casos en que de no proceder el Juez se siga un perjuicio grave o inminente para el accionante.

De los supuestos facticos que dieron origen a la acción de la referencia, se tiene se trata de un acto administrativo que resolvió en forma negativa la solicitud de prescripción de unos comparendos impuestos al accionante, lo cual debió ser reclamado ante la entidad accionada durante el proceso de cobro coactivo, si tenía conocimiento del mismo (toda vez que las decisiones que se profieren en dicho trámite son susceptibles de control jurisdiccional por parte del juez de lo contencioso administrativo) o, de no ser así, mediante petición como en efecto lo hizo y, luego, en sede judicial atacando el acto administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, a través del cual podrá solicitarse la nulidad de la decisión adoptada por la entidad accionada, esto es, la prescripción de las obligaciones originadas en el comparendo número 0536000000001586533 de fecha 02 de mayo de 2017, además podrá en caso de considerarlo, solicitar el restablecimiento del derecho, si se hubiere causado.

La acción de cumplimiento no resulta ser el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la secretaria de Tránsito del Municipio de Itagúí, respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito.

Así las cosas, resulta evidente que cuenta el actor con otro medio de defensa judicial

para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares, como viene de verse.

Al concluirse que el aquí accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a unos comparendos por infracción a las normas de tránsito, se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

Sobre el particular se trae a colación pronunciamiento del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa, que al respecto señaló:

...

Tampoco tiene vocación de prosperidad, el argumento según el cual como se está pidiendo la materialización de un acto administrativo “específico y determinado” la acción de cumplimiento debe proceder.

Esto es así, debido a que la demanda se dirige contra un acto de tales características, solo significa que el escrito introductorio cumple con lo exigido en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, pero no implica que no pueda ser cumplido, como en el caso concreto, a través de otros instrumentos judiciales. En efecto, que se pida la materialización de un acto administrativo no desvirtúa el hecho de que incluso para la aplicación de esos actos el ordenamiento cuenta con otros medios de control distintos a la acción contemplada en el artículo 87 de la Constitución.

Y es que no podía ser de otra manera, puesto que la causal de improcedencia por “subsidiariedad” está precisamente relacionada con el hecho de que la pretensión pueda ser satisfecha a través de otras herramientas. Es por esta razón que la Sala en diversas oportunidades⁶ ha declarado la improcedencia cuando observa, como en el caso concreto, que la parte actora cuenta o contó con otros mecanismos de defensa judicial, sin que ello torne inane o ineficaz la acción prevista en el artículo 87 de la Constitución.

Lo anterior se refuerza, si se tiene en cuenta que, como se explicó en los párrafos que preceden, el acto cuya aplicación se demanda tiene todas las características de un título ejecutivo y como tal puede ser exigido, precisamente, a través del proceso ejecutivo.

4.3.4 *En suma, como colofón de lo anterior, es evidente que en el asunto sometido a consideración de la Sección se materializó la causal de improcedencia de la acción de cumplimiento contenida en el numeral 9º de la Ley 393 de 1997, toda vez que existe otro mecanismo judicial para desatar las pretensiones de la demanda⁷.*

⁶ Al respecto consultar, entre otras, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 50001-23-33-000-2016-00881-01 CP. Lucy Jeannette Bermudez (E); Consejo de Estado, sección Quinta, sentencia del 17 de julio de 2015, radicación 76001-23-31-000-2015-00312-01, CP. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, sección Quinta, sentencia del 21 de julio de 2014, radicación 25000-23-41-000-2014-00637-01, CP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, sección Quinta, sentencia del 4 de diciembre de 2014, radicación 25000-23-41-000-2014-01212-01, CP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de mayo de 2017, radicación 05001-23-33-000-2017-00132-01. CP. Alberto Yepes Barreiro.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 470001-23-33-000-2017-00032-01, Actor: MAGALYZ DEL CARMEN ÁLVAREZ CUENTAS, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, Asunto: Acción

Por otra parte, respecto de la ocurrencia de un perjuicio grave o inminente para el accionante ante el no acatamiento de lo solicitado a través de la acción de cumplimiento, considera esta instancia no se cumplen los presupuestos para su configuración, los cuales son, i) ser inminente, ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; iii) debe tratarse de un perjuicio grave y; iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.⁸

De lo expuesto ha de concluir esta instancia que ha de garantizarse la debida aplicación del ordenamiento jurídico, lo que implica, por una parte, el conocimiento de cada asunto en cabeza del Juez que le corresponda, sin alterar su distribución y competencia según la jurisdicción, y de otra, las acciones ordinarias y constitucionales, siendo las ultimas de carácter residual y subsidiario, en virtud de lo anterior, la vía procesal del accionante como se expuso, no es la acción de cumplimiento y ello torna improcedente el medio de control debiendo declararse su improcedencia.

DECISIÓN

De conformidad a lo expuesto la decisión a adoptar por parte de este Juzgado será la de negar por improcedente las pretensiones invocadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se NIEGAN por improcedentes las pretensiones de la acción constitucional de Cumplimiento formuladas por MARGI CATALINA PANIAGUA GOMEZ en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 7 y 21 de la Ley 393 de 1997, se advierte que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

de Cumplimiento. Fallo de segunda instancia

⁸ Corte Constitucional, sentencia T 956 de 2013.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
DEMANDANTE: MARGI CATALINA PANIAGUA GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÚÍ
RADICADO: 0500133330172023-0063 00
SENTENCIA – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784efa50fe0d9e99cdca9c2c40043a6ed4f3b487a45acc029c603439379fc9cd**

Documento generado en 11/04/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>